

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –
RADICACIÓN	: 080013110007-2024-00140-00
FECHA	: ABRIL DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: AVOCA CONOCIMIENTO

La acción constitucional se encuentra ajustada al artículo 1º del Decreto No. 2591 de 1991, por lo tanto, se procede a su admisión.

D E C I D E

- 1. Avóquese** el conocimiento de la **Acción Constitucional – Tutela** - instaurada por **ARNULFO MOLINA POLO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso.
- 2. Notifíquese** la parte accionada y a las vinculadas para que en el **término de dos (2) días** informen lo relacionado con los hechos referidos en la presente acción constitucional. **Comuníqueseles** por medios por medios electrónicos allegando el oficio respectivo.
- 3. Notifíquese** el proveído a accionante, accionados y vinculados por medio digital.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

J F D G

PROCESO	: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: MARTHA LUCIA BUCK
DEMANDADO	: DENIS MARIA ROJANO DE RODRIGUEZ
RADICACION	: 080013110007-2021-00506-00
FECHA	: MAYO SEIS DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

A su conocimiento el proceso de **Ofrecimiento de cuota alimentaria**, informándole se encuentra decidir sobre la continuación del mismo y señalamiento de fecha de audiencia.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

Considera el despacho, que ha lugar tener por saneada la nulidad puesta de presente en auto anterior, ya que no existió pronunciamiento alguno de las partes del proceso, aunado a lo expresado, cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió la finalidad y no se violó el derecho de defensa, se considera saneada la nulidad; obsérvese que en el presente caso, la actuación cumplió sus objetivos y el proceso continuara su curso. Consecuente con lo expuesto, a lugar a convocar a los sujetos procesales -partes y apoderados - para que concurran a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales. Igualmente, **cítese** a las partes para que concurran **personalmente a rendir interrogatorio**.

Adviértase que, si alguna de estas no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y pecuniarias de su inasistencia, las dinerarias señaladas en art. 372 numeral 4. Parte final.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de **una (1) hora** e indicación de la sala respectiva para su realización.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

- 1. Téngase por saneada la nulidad** observada en el presente proceso y puesta en conocimiento de las partes en providencia de fecha 4 de octubre de 2022, por las razones expuestas-
- 2. Ordénese la** realización de la audiencia inicial entre las partes. Fíjese el **veinticuatro (24) de junio** de esta anualidad **a la nueve de la mañana (9:00 am)**.
- 3. Notifíquese** a los actores procesales por los medios tecnológicos que señala la ley.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó Z X G D

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: JHANY LISBET ALVARADO GONZALEZ
DEMANDADO	: VICTOR ALEJANDRO GAITAN TRIANA
RADICACION	: 080013110007-2021-00042-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se procede ordenar la realización de la diligencia de inventario y avalúos y en su efecto, fijar fecha para tal fin ajustado a la preceptiva del artículo 501 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, que la fecha señalada en audiencia anterior, no se pudo realizar, por causas imputables al despacho.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Ordénese** la realización de la audiencia de **inventarios y avalúos** en el proceso que nos ocupa. **Fíjese el veintisiete (27) de junio** de esta anualidad a la **una y treinta de la tarde (1:30 pm)** para realizar la **diligencia de inventarios y avalúos**.
- 2. Notifíquese** a los sujetos procesales la providencia por los medios electrónicos.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	: YOANY DE JESUS GIRALDO ZULUAGA
DEMANDADA	: ANA MARIA RIOS FONTALVO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00042-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISIÓN	: NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN

En orden de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra los numerales 2º y 4º del auto de 13 de marzo de 2023, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primeramente adelanta el despacho, que no se repondrán los numerales recurridos en la providencia enunciada en precedencia, por las razones que se aducen; se dijo claramente que no se podrían decretar las medidas cautelares sobre los inmuebles con folios de matrícula 040-43285, 040-43286, 040-43287, 040-43288, 040-195643, 040-23236, 040-50223, 040-22858, 040-190492, 040-218250, 040-43284 y 040-23231, debido a dos razones esenciales, la primera es que fueron adquiridos antes de la celebración del matrimonio entre las partes¹, efectuado el 15 de junio de 2015 y la segunda es que fueron excluidos del haber social producto de capitulaciones matrimoniales².

De manera que, no hay que hacer mayor ejercicio lógico para saber que no procede la cautela sobre los mismos a la luz del artículo 598 del CGP, aunque en el recurso interpuesto se determine insistentemente lo contrario.

Misma suerte corre el reparo sobre las 52.500 acciones de la sociedad comercial Importadora El Hueco SAS, con NIT 900.431.696-1, ya que estas mismas fueron excluidos por las partes vía capitulaciones en la escritura pública ya refenciada con anterioridad. Si bien en el recurso propuesto se hace referencia a que lo único excluido son los frutos y no los "*réditos, pensiones, intereses, lucros*", que es cierto, véase que en la cautela solicitada y negada por este despacho no se enunció limitación del derecho de dominio sobre los dividendos, reditos, intereses o demás asuntos no suscritos en la escritura de capitulaciones. Contrario a lo anterior, únicamente se pidió el embargo y secuestro, que a juicio de este despacho y tal como se procedió en el proveído atacado, únicamente procedía sobre 45.000 acciones, ya que el 52,500 restante fue excluido por las partes.

Por tanto y como se anunció en precedencia, se mantendrá la decisión atacada y se concederá la alzada en el efecto devolutivo.

¹ Art 1792 Código Civil

² Escritura pública 4169 del 04 de junio de 2015

DECIDE

- 1. No reponer** los numerales 2º y 4º del auto de 13 de marzo de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- 2. Conceder** el recurso de apelación contra los numerales 2º y 4º del auto de 13 de marzo de 2023, alzada que se surtirá en el efecto devolutivo. **Remítase** por secretaría el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, para lo de su competencia.
- 3. Notifíquese** el proveído a las partes y demás intervinientes a través de estado electrónico

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO – DEL MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN	: 08001311000-2024-00050-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Considera este despacho judicial que hay lugar a corregir el auto admisorio de la demanda, en el sentido que la parte demandada es la señora **Melissa Grace Egea Ortega, y el numeral 2, debe entenderse la señora Melissa Grace Egea Ortega.**

DECIDE

1. Acceder a la corrección del auto admisorio de la demanda, en el sentido que **y el numeral 2, debe entenderse la señora Melissa Grace Egea Ortega.**

Notifíquese



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

zxgd



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	: MARIA TERESA TORRES EBRATT
DEMANDADO	: ANDRES IGNACIO GARCÍA CARRASCAL
RADICACION	: 080013110007- 2024-00076-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA ANTICIPADA

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las partes demandante y demandado, por medio de sus apoderados judiciales, presentaron un acuerdo de divorcio. A juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, sino decidir conforme el acuerdo presentado.

1.OBJETO

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de **Divorcio del matrimonio Civil**, instaurado por **Maria Teresa Torres Ebratt** contra **Andres Ignacio García Carrascal**

2. ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

1. Se informa en la demanda que la señora Maria Teresa Torres Ebratt contrajo matrimonio civil con el señor Andres Ignacio Garcia Carrascal. El día 27 de enero del año 2006 ante la Notaría Sexta (6ta) del Círculo de Barranquilla, tal y como consta en la escritura pública número 116, inscrita en folio 4326196 el día 03 de febrero de 2006.
2. De esa unión nacieron tres (3) hijos de nombre: VGT nacida el veinticinco de septiembre del año dos mil seis (2006), en la actualidad de 17 años. AAGT nacido el 27 de diciembre de 2016, en la actualidad de 7 años, y CAGTO nacida el 21 de abril de 2014, en la actualidad de 9 años.
3. Se informa que la cohabitación fue suspendida desde hace más de CUATRO (4) años por la causal Primera y segunda artículo 154 del Código Civil.
4. El señor ANDRES IGNACIO GARCIA CARRASCAL en la actualidad tiene una unión marital de hecho vigente desde hace mas de tres años.
5. En la sociedad conyugal no existen bienes para liquidar.
6. La señora Maria Teresa Torres Ebratt no está actualmente en embarazo.

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita:

1. Que se decrete el divorcio de los esposos **MARIA TERESA TORRES EBRATT** y **ANDRES IGNACIO GARCIA CARRASCAL**, celebrado el día 27 de enero del año **2006** ante la Notaría Sexta (6ta) del Círculo de Barranquilla, tal y como consta en la escritura pública número 116, inscrita en folio 4326196 el día 03 de febrero de 2006. En consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

2. Se establezca que una vez ejecutoriada esta sentencia, los menores **VGT, AGT, y CAGT**, quedará en poder de la madre, señora **MARIA TERESA TORRES EBRATT**.
3. Que se establezca que son de cargo de los consortes divorciados los gastos necesarios para la alimentación y educación de los menores citado, de consuno y en proporción a los ingresos de cada uno.
4. Que se ordene el descuento del **50%** de los ingresos mensuales del salario y todos los emolumentos que perciba el señor **ANDRES IGNACIO GARCIA CARRASCAL**, a favor de los **menores VGT, AGT, y CAGT**, en consecuencia, de cuota alimentaria siendo ellos los únicos hijos del demandado.
5. Respecto a la cuota alimentaria entre los cónyuges, Cada uno atenderá las propias obligaciones personales, cada cónyuge establezca su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad;
6. Proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.
7. Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente
8. Que se condene en costas al señor **ANDRES IGNACIO GARCIA CARRASCAL**

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del proceso, la demanda fue admitida mediante auto de fecha Marzo 14 de 2024. Notificada la demandada, las partes presentaron un acuerdo conciliatorio.

A folio 009 del proceso digital, las partes por medio de su apoderado judicial, presentaron un acuerdo de Divorcio y de las obligaciones, a fin, que el despacho apruebe el acuerdo presentado.

Agotados los trámites legales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hayan cumplidos en su integridad, y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el fallo debe ser de fondo. En cuanto a la existencia del matrimonio, este se acreditó con el respectivo Registro Civil de Matrimonio, de igual manera con dicho registro se pudo constatar que las partes están legitimadas para iniciar el presente trámite.

En el punto de la causal invocada, tenemos que el proceso inicio de manera contenciosa, no obstante, dentro el curso del mismo y por voluntad de las partes, expresada a través de sus apoderados, decidieron poder fin a su vínculo matrimonial de manera acordada, dando paso a la causal contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9º:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

la causal invocada, antes mencionada, esta fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el Divorcio.

La citada causal de Divorcio es de carácter objetivo, al ser hechos concretos los que dan origen a la declaración del divorcio-remedio, por no interesar los hechos o conductas desplegadas por los esposos, y que concluyeron con la decisión libre y expresa para dar fin a la vida de pareja; se ha aceptado, que no hay lugar a juicio de responsabilidad

ni señalamiento de cónyuge culpable.

Así mismo, nuestro estatuto procesal, artículo 372, numeral 6, enseña que "Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

En el presente caso, las partes presentaron un acuerdo conciliatorio, el cual reposa a folio 009 del proceso, presentado el día 2 de Mayo de 2024, dicho documento fue firmado por las partes por los señores **María Teresa Torres Ebratt y Andrés Ignacio García Carrascal**.

En el acuerdo conciliatorio, las partes manifiestan:

- su voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo
- No existirán obligaciones económicas entre las partes;
- En cuanto a las obligaciones con los menores hijos **VGT, AGT, y CAGT**, manifiestan que la custodia quedara en cabeza de **María Teresa Torres Ebratt**
- La cuota alimentaria: las partes establecieron el cincuenta por ciento (50%) del salario que devengue **Andrés Ignacio García Carrascal**, como miembro de la Policía Nacional, correspondiéndole a cada menor el porcentaje del 16.666%, así mismo, este porcentaje del 50% del valor de las primas de junio y diciembre, esta cuota debe ser consignada en la cuenta de ahorros 957-058902-86 de Bancolombia a nombre de la señora **María Teresa Torres Ebratt**. En estos términos se oficiara al pagador.

El acuerdo presentado se encuentra ajustado a derecho, siendo la voluntad de las partes clara, frente al vinculo matrimonial y frente a las obligaciones respecto a los menores **VGT, AGT, y CAGT**, por ello solo resta aprobar el mismo.

CONCLUSIÓN

La liquidación de la sociedad conyugal debe ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para iniciar la acción liquidatoria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio.

En mérito de lo expresado, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

1. Apruébese el acuerdo conciliatorio presentado dentro del presente proceso por los señores **María Teresa Torres Ebratt y Andrés Ignacio García Carrascal**, por las razones expuestas.
2. Decrétese el Divorcio del matrimonio Civil vigente entre **María Teresa Torres Ebratt** contra **Andrés Ignacio García Carrascal**.
3. **Ofíciase a los respectivos funcionarios del estado civil** para efectos registrales de la decisión e inscribirla en el folio de matrimonio de la Notaria Sexta de Barranquilla, fecha de inscripción 27 de Enero de 2006 e indicativo serial 4326196. Y una vez se allegue los registros de nacimiento de las partes, se oficiará para el mismo fin a los funcionarios correspondientes.
4. Establecer que la sociedad conyugal se disuelve por mandato legal y efecto del artículo 160 del CC y la liquidación de la misma, se tramita una vez se encuentre en firme la sentencia de Divorcio al tenor del artículo 523, bajo el carácter de voluntaria, cuando se expresa que cualquiera de los cónyuges podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal
5. Abstenerse de condenar en costas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

ZXGD

PROCESO	: DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION	: 080013110007-2022-00085-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Se considera que hay lugar a la fijación de las agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No.PSAA16-10554, en el monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, siendo la suma de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000.00) . En mérito de lo expuesto

RESUELVE

Fíjese como Agencias en derecho el monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, siendo la suma de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000.00) a favor de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN	: 08001311000-2024-00099-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Considera este despacho judicial que hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

DECIDE

- 1. Admitir** la presente demanda de **Divorcio – Cesación de los efectos civiles del matrimonio Religioso** promovida por **Miriam Esther Mercado Montalvo** contra **Omar Miguel Aragón Quiñonez**, por las razones expuestas.
- 2. Ordenar** la notificación personal de **Omar Miguel Aragón Quiñonez**, al numero telefónico 604160458 informado en la demanda.

Notifíquese



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

ZXGD



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ACCION CONSTITUCIONAL – TUTELA –
ACCIONANTE	: JANETH MARIA ARRIETA CUADRADO
ACCIONADO	: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
RADICACION	: 080013110007-2024-00128-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: SENTENCIA

Se procede a proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **Janeth María Arrieta Cuadrado**, contra **El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vivienda Digna.

ANTECEDENTES

1. Se manifiesta en la acción de tutela, que la accionante es víctima del conflicto armado del grupo Sisben, quien se encuentra en una situación precaria y envió derecho de petición al Ministerio de Vivienda y a prosperidad social, solicitando la inclusión en los procesos de vivienda gratis para víctimas del conflicto.
2. Le informan que la accionante no aplica, por que el sisben no actualiza, y no está en la red "Unidos soy víctima de desplazamiento"
3. Informa que los grupos al margen de la ley, la obligaron a abandonar la región que habitaba y donde tenía protegido sus derechos fundamentales al mínimo vital y estaba en condiciones dignas.
4. Se manifiesta que hasta la presente el ente accionando no ha entregado respuesta, sobre el punto si puede quedar postulada.
5. Se informa que a causa de la violencia, les tocó venirse a la ciudad, sufriendo las más grandes necesidades, les ha tocado esta de un lugar a otros, pasando necesidades, ya que carece de los recursos.
6. Se manifiesta en la tutela que, su deseo no es retornar al sitio donde fue expulsada, por eso solicita al Estado le conceda el derecho a estar postulada y con ello se le garanticen sus derechos fundamentales.

7. Se citan dentro de la tutela, la ley 1537 de 2012 y los decretos 1921 de 2012 y 2164 de 2013; así mismo, la sentencia T-303 de 2006 y SU 254 DE 2013.

PRETENSIONES.

La accionante solicitó a este juzgado lo siguiente:

1. Tutelar su Derechos Fundamental de petición.
2. Se sirva ordenar ser incluida en los listados de vivienda digna gratis y poder participar en los sorteos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez avocado el conocimiento de la acción tutelar que nos ocupa, mediante auto con fecha de 17 de Abril de 2024, Se les concedió el termino de 3 días para que la accionada, presentara un informe sobre los hechos y pedimentos de la acción de tutela. Igualmente se vinculó a la **Unidad para la Atención y reparación integral de las víctimas y al Fondo de Vivienda.**

Vencido como se encuentra el término para la presentación de informes, este despacho procederá a resolver de fondo la acción, previo examen de lo siguiente

RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

UNIDAD PARA LAS VICTIMAS.

En contestación dada en el marco de la presente acción de tutela, informan que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Para el caso de la señora **Janeth Maria Arrieta Cuadrado**, informamos que esta Entidad procedió con la verificación en el Registro Único de Víctimas - RUV, encontrando que la accionante, se encuentra con estado de **incluido**, por el hecho victimizante de **Desplazamiento forzado**, declaradado bajo marco normativo Ley 1448 de 2011.

Frente a la **solicitud de vivienda digna**, es necesario precisar que la Unidad para las Víctimas, no tiene en su competencia legal dicha materia, pues la entidad encargada de brindar solución de vivienda es el **Ministerio de Vivienda** a través de **Fonvivienda**, y la cual tiene en sus competencias brindar la información pertinente sobre la reglamentación actual para el acceso a vivienda para la población víctima de la violencia, conforme a los acuerdos Municipales y/o Departamentales que aplicaren en cada caso.

Para el caso del Programa de Vivienda Urbana. Las políticas actuales buscan brindar un acceso preferencial tanto a la población **víctima de desplazamiento**, como a la población en condición de pobreza extrema. En este sentido, para acceder a este

beneficio se deberá estar incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV por desplazamiento.

Por lo anterior, y para el desarrollo del actual programa de Vivienda Gratuita, el cual es implementado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la principal competencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la de suministrar al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) el Registro Único de Víctimas - RUV; insumo requerido para que dicha Entidad adelante la focalización de potenciales hogares víctimas a ser beneficiarios del citado programa. Es importante tener en cuenta que el procedimiento del Programa de Vivienda Gratuita, inicia con la información que reporta el Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) *sobre "los proyectos seleccionados o que se desarrollen en el marco del programa de vivienda gratuita, indicando el departamento y municipio donde se desarrolla o desarrollará el proyecto, el número de viviendas a ser transferidas a título de subsidio en especie y los porcentajes de composición poblacional".*¹

Con la información de los proyectos seleccionados, el Departamento para la Prosperidad Social elabora el listado de potenciales beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie - SFVE, de acuerdo con las bases de datos oficiales², avaladas y certificadas por las entidades competentes.

Una vez concluida la identificación de hogares potencialmente beneficiarios, serán remitidas las listas por parte del Departamento para la Prosperidad Social al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA; entidad que se encargará de adelantar el proceso de convocatoria y postulación de acuerdo con los artículos 10 y siguientes del Decreto 1921 de 2012. Posteriormente, FONVIVIENDA remitirá al DPS el listado de hogares postulantes que cumplen requisitos para ser beneficiarios del SFVE, por cada grupo de población. El DPS con base en dichos listados, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo del listado por parte de Fonvivienda, seleccionará a los hogares beneficiarios, teniendo en cuenta en cada grupo de población, los criterios de orden y priorización definidos en los artículos 7o y 8o del presente decreto y de acuerdo con la metodología que se expone a continuación. Finalmente, FONVIVIENDA expedirá el acto administrativo de asignación del subsidio familiar de vivienda en especie a los beneficiarios señalados en la resolución emitida por el DPS. Para recibir toda la información referente a los proyectos que se encuentren en el municipio de la actora, ésta debe acercarse a la Caja de Compensación Familiar más cercana a su lugar de residencia, puesto que les corresponde a estas recibir las postulaciones en las convocatorias abiertas por FONVIVIENDA y brindar a los potenciales beneficiarios la información relacionada con el subsidio familiar de vivienda.

Dentro de la respuesta, nos señalan los requisitos Para acceder al subsidio y concluyen la respuesta, señalando que se declare improcedente la presente acción constitucional, en lo que respecta a la Unidad para las Víctimas, al carecer de legitimación en la causa por pasiva para atender lo pretendido; como consecuencia de lo anterior, sírvase desvincular a la Entidad que represento del presente asunto y/o de las eventuales órdenes impartidas al interior de este.

MINISTERIO DE VIVIENDA

En la contestación a los hechos endilgados en la tutela, informan que a la accionante con radicado No. 2024ER0026931, se le dio respuesta de forma clara, precisa y de fondo el día 7 de marzo de 2024, mediante radicado 2024EE0013889, la cual se anexa a la presente.

En esta comunicación se le informó que según el decreto 3571 de 2021, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio es la entidad encargada de fijar las políticas en materia de Vivienda, Así mismo, se le indicó que FONVIVIENDA es la entidad adscrita al Ministerio y es la encargada de ejecutar las políticas del Gobierno en materia de Vivienda, pues el Ministerio no viabiliza ni ejecuta directamente los proyectos de vivienda.

De esta forma, la Ley 3a de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés social y estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución, con el objeto de facilitarle una solución de vivienda, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.

Informaron que actualmente el programa de vivienda que ofrece el Ministerio de Vivienda es un programa de vivienda de Interés social " Mi casa ya"

Dentro de la respuesta hacen una explicación del programa y los requisitos del mismo.

Solicitan se desvincule al Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, dado que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esa cartera ministerial, en el presente evento solo formula la política pública, pues la ejecución le corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y en consecuencia se solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

COMPETENCIA

Se tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecen dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho y Decreto 333 de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el despacho que debe zanjarse el asunto objeto de discusión, en el entendido de que la controversia planteada en el asunto *sub examine* versa sobre la presunta vulneración los derechos fundamentales de petición y vivienda digna-

La acción de tutela se diseñó y aprobó por el Constituyente de 1991 como un instrumento para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los

particulares en los casos previstos por la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Luego entonces la acción de tutela es un procedimiento excepcional, residual cuyo fin es asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales y procede cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de tales derechos, amén de que no exista otro medio de defensa judicial, ya que en ningún momento ha sido instituido para invadir la órbita del juez primario.

Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela la jurisprudencia constitucional ha dicho que:

“En todo caso, el requisito de subsidiariedad se ve incumplido cuando no se ejercen las acciones ordinarias de defensa judicial, o no se interponen dentro de la oportunidad que la ley concede para tal fin, o en aquellos casos en que el fin a alcanzar es una decisión de fondo en un término menor al que requeriría un proceso iniciado ante el juez ordinario. Debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela¹”

Por otra parte, también la jurisprudencia ha planteado que la carga argumentativa y probatoria recae sobre el actor que pretende hacer uso de la acción de tutela como mecanismo de amparo transitorio, con el fin de demostrar al juez constitucional la forma en que se consolidaría el perjuicio irremediable para el accionante.¹

En el caso bajo examen, tenemos que, la accionante Janeth María Arrieta Cuadrado, presentó solicitud ante el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, tendiente a obtener respuesta a su derecho de petición, el cual buscaba que la incluyeran en los listados de programa de vivienda gratuita y así participar en los sorteos.

El Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, dentro de la acción de tutela, ha manifestado que esta entidad establece la política pública en esta área, pero la ejecución le corresponde al Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, quien a su vez tiene los programas articulados con los entes territoriales.

En cuando al ente vinculado, la Unidad para las víctimas, expresó que la accionante se encuentra **incluida**, por el hecho victimizante de **Desplazamiento forzado**, declarado bajo marco normativo Ley 1448 de 2011, así las cosas, la principal competencia de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la de suministrar al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) el Registro Único de Víctimas – RUV; quien en adelante trabajara con dicho listado, para los eventuales programas.

Dentro de las pruebas aportadas, obra comunicación remitida el día 14 de marzo de 2024, donde se le informa a la accionante que no fue posible su inclusión en los listado de potenciales, del beneficio de vivienda gratuita, pues no cumple con las condiciones preliminares. Al no cumplir con los criterios de priorización, ni estar dentro de las fechas de corte determinadas, para los proyectos de vivienda del municipio donde reporta como

¹ Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2013. MP, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

residencia en la base de datos.

Dentro de la respuesta entregada, se le informó las razones por las que no fue posible su inclusión en el listado de potenciales, de los proyectos de vivienda gratuita Urbanización las Gardenias y Villa de San Pablo en Barranquilla, en el orden de priorización desplazado-unidos, puesto que la fecha de corte, no coincide con las establecidas en la resolución que define el listado de los hogares potencialmente beneficiarios.

En cuanto al proyecto, Villa de San Pablo, en el cual la accionante se encontraba en orden de priorización, se tiene que no fue posible incluirla como potencial beneficiaria, por que se estableció, que los hogares debían residir en el Municipio donde se ejecute el proyecto y a la fecha de corte 06 de marzo de 2014, la accionante reporta en el Municipio de San Jacinto y en este Municipio no se han reportado proyectos de vivienda gratuita por parte de Fonvivienda.

Considera el despacho, que dentro de la presente acción no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición, puesto que las respuestas anexas con la presente acción de tutela, responden los interrogantes planteados, así mismo, los programas diseñados por el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, que son ejecutados por FONVIVIENDA, tiene establecidos unos requisitos y lineamientos claros, que deben cumplir toda persona, que quiera ser beneficiaria del subsidio-

En el presente caso, la accionante no pudo ser beneficiaria en el proyecto, Villa de San Pablo de esta ciudad, ya que a la fecha 06 de marzo de 2014, la accionante se encontraba registrada con residencia en San Jacinto.

Conforme lo expuesto, el despacho considera que no hay lugar a tutelar los fundamentales alegados, por no encontrarse vulnerados; pero se considera en el marco de la presente acción de tutela, solicitarle a los entes accionados, concretamente al Ministerio de Vivienda ciudad y Territorio, a través de Fonvivienda, le brinde información pronta y oportuna, a la accionante, cuando en esta ciudad se ejecute un programada de vivienda, a la cual pueda tener acceso la accionante, a fin que **Janeth María Arrieta Cuadrado**, siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, pueda acceder a la postulación de un futuro subsidio de vivienda.

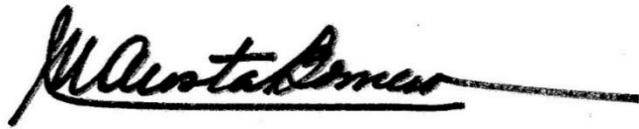
Por lo expresado, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

D E C I D E

1. **NO Tutelar** el derecho de petición y vivienda digna invocados por **Janeth María Arrieta** contra **El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

2. Requerir al Ministerio de Vivienda ciudad y Territorio, a través de Fonvivienda, le brinde información pronta y oportuna, a **Janeth María Arrieta Cuadrado**, cuando en esta ciudad Barranquilla, se ejecuten programadas de vivienda, a la cual pueda tener acceso la accionante, y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, pueda acceder a la postulación de un futuro subsidio de vivienda
3. Desvincular de la presente acción a la Unidad de Víctimas.
4. **Notificar** a las partes de la presente sentencia en la forma y términos de los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992 por medios electrónicos. De la misma forma al Defensor del Pueblo Regional Atlántico.
5. **Remitir**, Si no fuere impugnada, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión
6. **Archivar** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: DIVORCIO
DEMANDANTE	: ULPIANO NAVARRO GARCÍA
DEMANDADO	: EMMA ELENA PÉREZ RADA
RADICACION	: 080013110007- 2023-00138-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA ANTICIPADA

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que las partes demandante y demandado, por medio de sus apoderados judiciales, presentaron un acuerdo de divorcio. A juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, sino decidir conforme el acuerdo presentado.

1.OBJETO

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de **Divorcio del matrimonio Civil**, instaurado por **Ulpiano Navarro García** contra **Emma Elena Pérez Rada**.

2. ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

1. Los señores **Ulpiano Navarro García** y **Emma Elena Pérez Rada**. contrajeron matrimonio civil el día 30 de Diciembre de 1999 en la Notaria Tercera del Circulo de Barranquilla. Como consecuencia de matrimonio, se formó sociedad conyugal.
- 2.-El demandante, alega como causal de divorcio, la consagrada en el artículo 154 numeral 8.
3. Manifiesta el demandante, que la señora Emma Pérez Rada es abogada y tiene recursos económicos suficientes para subsistir-

3. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita se decrete el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes el día 30 de Diciembre de 1999 en la Notaria Tercera el Circulo De Barranquilla.

Se solicita se declare disuelta la sociedad conyugal y que se oficie a los funcionarios registrales, para inscribir la sentencia de Divorcio, en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 82 del Código General del proceso, la demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve de Junio de 2023. Notificada la demandada, contestó la demanda presentando excepciones.

Vencido el termino del traslado, se procedió a fijar fecha de audiencia.

A folio 40 y 41 del proceso digital, las partes por medio de su apoderado judicial, presentaron un acuerdo de Divorcio y de las obligaciones, a fin, que el despacho apruebe el acuerdo presentado.

Agotados los trámites legales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se hayan cumplidos en su integridad, y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, el fallo debe ser de fondo. En cuanto a la existencia del matrimonio, este se acreditó con el respectivo Registro Civil de Matrimonio, de igual manera con dicho registro se pudo constatar que las partes están legitimadas para iniciar el presente trámite.

En el punto de la causal invocada, tenemos que el proceso inicio de manera contenciosa, no obstante, dentro el curso del mismo y por voluntad de las partes, expresada a través de sus apoderados, decidieron poner fin a su vínculo matrimonial de manera acordada, dando paso a la causal contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, que consagra de manera taxativa, las causales que dan origen al decreto de divorcio y prescribe en el numeral 9º:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

la causal invocada, antes mencionada, esta fundamentada en el principio de autonomía de la voluntad, en virtud del cual, las partes siendo personas capaces, manifiestan de mutuo acuerdo su libre voluntad de ponerle fin al vínculo matrimonial vigente entre ellos, mediante el Divorcio.

La citada causal de Divorcio es de carácter objetivo, al ser hechos concretos los que dan origen a la declaración del divorcio-remedio, por no interesar los hechos o conductas desplegadas por los esposos, y que concluyeron con la decisión libre y expresa para dar fin a la vida de pareja; se ha aceptado, que no hay lugar a juicio de responsabilidad ni señalamiento de cónyuge culpable.

Así mismo, nuestro estatuto procesal, artículo 372, numeral 6, enseña que “Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”

En el presente caso, las partes presentaron un acuerdo conciliatorio, el cual reposa a folio 40 del proceso, presentado el día 22 de Abril de 2024, dicho documento fue firmado por las partes por los señores **Ulpiano Navarro García** y **Emma Elena Pérez Rada** y sus apoderados judiciales.

En el acuerdo conciliatorio, manifiestan su voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo, no existirán obligaciones económicas entre las partes; así mismo, en la cláusula 3, el señor Ulpiano Navarro García, cede los derechos de gananciales sobre el inmueble ubicado en la cra 32# 50-32 ; así mismo, la señora **Emma Elena Pérez Rada**, renuncia Al cincuenta por ciento, de los gananciales que le pudiere corresponder dentro de la liquidación de la sociedad conyugal.

El acuerdo presentado se encuentra ajustado a derecho, siendo la voluntad de las partes clara, frente al vínculo matrimonial y frente a las obligaciones respecto al menor EDDLRN, por ello solo resta aprobar el mismo.

CONCLUSIÓN

La liquidación de la sociedad conyugal debe ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para iniciar la acción liquidatoria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio.

En mérito de lo expresado, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

1. Apruébese el acuerdo conciliatorio presentado dentro del presente proceso por los señores **Ulpiano Navarro García** y **Emma Elena Pérez Rada**, por las razones expuestas.
2. Decrétese el Divorcio el Divorcio del matrimonio Civil vigente entre **Ulpiano Navarro**

García y Emma Elena Pérez Rada.

3. Oficiarse a los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión e inscribirla en el folio de matrimonio de la Notaria Tercera de Barranquilla, fecha de inscripción 30 de Diciembre de 1999. Y una vez se allegue los registros de nacimiento de las partes, se oficiará para el mismo fin a los funcionarios correspondientes.

4. Decretar la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal vigente entre las partes por lo argumentado.

3. Abstenerse de condenar en costas.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

**JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

zxgd

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO RELIGIOSO	: DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
RADICACIÓN	: 08001311000-2024-00149-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: ADMITE

Considera este despacho judicial que hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

Es menester citar que por disposición expresa del artículo 28 del CGP, también era competente el Juzgado Primero promiscuo de Soledad, no obstante en aras de darle mayor celeridad al proceso, el cual fue presentado el 09 de Octubre de 2023, se procede a admitir la demanda.

DECIDE

- 1. Admitir** la presente demanda de **Divorcio - Cesacion de los efectos civiles del matrimonio religioso**, presentada por **Anibal Bermúdez Lemus**, a través de apoderado judicial, contra **Carmela Manosalva de Bermudez**.
- 2. Ordenar** la notificación del demandado **Carmela Manosalva de Bermudez**, a la dirección electrónica informada en la demanda.
- 3. Concédase amparo de pobreza** al demandante **Anibal Bermúdez Lemus**.
- Reconózcase personería al **Dr Giovanni Pardo Cortina**, en los términos y efectos del poder conferido por **Anibal Bermúdez Lemus**.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN	: 08001311000-2024-00151-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales

DECIDE

1. **Declárese inadmisibile** la demanda de **Divorcio – Cesacion de los efectos civiles del matrimonio religioso**, presentada por **Jorge Hugo Aguas de Aguas**, a través de apoderado judicial, contra **Dignaris Torrijos Gutiérrez**.

2. **Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanaados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**;
 - Debe informarse la dirección física de la parte demandada.
 - De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, **Debe probarse y** Afirmarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar.
 - Requerir a la parte demandante para que informe y aporte **la manera en la que obtuvo o conoció el canal digital designado**.

3. **Reconózcase** la condición de apoderado judicial de la parte actora al **Dr. Bladimir Antonio Salas Ramos**, en los expresados en el mandato.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION	: 080013110007-2024-00155-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

1. **Declárese inadmisibles** la demanda de **Declaratoria de existencia de Union Marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, presentada por **Anunciación Orozco Barrios**.

2. **Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**;
 - En la demanda no se informa, contra quien se promueve la misma, este tipo de procesos son contenciosos, razón por la cual debe citarse quienes son los demandados determinados, así mismo citar su dirección física y electrónica y cumplir con los demás requerimientos que establece la ley 2213 de 2022.
 - Debe adecuarse el poder y el libelo demandatorio, conforme se señale quienes son los demandados.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00341-OO
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se considera requerir a la parte demandante, para que aporte el certificado de la Empresa de correo adpostal, donde conste el envío del **aviso de notificación**; teniendo en cuenta que únicamente se aportó la certificación de la citación para diligencia de notificación personal, lo anterior de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. Téngase en cuenta que al notificarse en una dirección física, deben cumplirse con el envío de la citación y el aviso de notificación.

D E C I D E

1. Requerir a la parte demandante, para que aporte el envío del aviso de notificación, por las razones expuestas.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN	: 0800131100072021-00380-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La parte demandada Baudillo Ureño Diaz, se encuentra notificado y se encuentra representado por curador ad-litem, vencido el término del traslado, ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

A lugar a convocar a las partes para que concurran a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales. **Cítese** a las partes para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se impondrá las económicas señaladas en la norma citada.

Por considerar que en este asunto es posible y conveniente su ordenamiento y su siguiente practica en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012 y ajustado a lo señalado en el parágrafo del art. 372 de la misma obra, se decretan las siguientes

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Declaración de terceros

Se solicitó las testimoniales de **Mayerlis Peralta Vásquez, María del Mar Torres Saucedo y Carlos Mario Zuleta Medina.**

Interrogatorio de parte de **Baudillo Ureño Diaz**, cuyo ordenamiento, queda supeditado a la asistencia a la audiencia.

Documentales

Téngase en su valor legal la documentación acompañada con el libelo demandatorio las que siguen:

- Registro civil de matrimonio de la pareja **Urueña Iriarte.**

PRUEBAS OFICIOSAS

El despacho considera procedente citar a interrogatorio de parte a la demandante **Margarita Rosa Iriarte Baquero.**

Atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia se solicita de los sujetos procesales cumplir las recomendaciones que siguen;

- Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y micrófono.
- Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.
- En la audiencia virtual únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.
- En relación con las pruebas testimoniales, la parte que las haya solicitado deberá procurar la comparencia del testigo y este, deberá conectarse a la audiencia desde dispositivo electrónico independiente.
- En el entendido que las personas que deben rendir su declaración no conocen el momento en que deban ser llamados deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para vincularse a la audiencia oportunamente. **De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio –art 218. Numeral 1-**
- Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional; para los segundos, antes de iniciar su intervención. Los testigos antes de iniciar su declaración.
- La herramienta de **LifeSize** se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad
- El **enlace de la audiencia (link)** se le comunicará con antelación de **un (1) día** antes del señalado para la realización de la audiencia.

DECIDE

Ordénese audiencia inicial entre las partes. **Fíjese el treinta (30) de junio de** esta anualidad **a las nueve de la mañana (9:00 am)**

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo de Familia del Circuito Judicial de Barranquilla

PROCESO	: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	: ANGEL LIVIO SHIAVENATO ROBLES
DEMANDADO	: EGLIS LILIANA COSTA MENDEZ en representación de GSC
RADICACIÓN	: No. 080013110007-2022-00391-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta que la demandada **Eglis Liliana Costa Mendez, quien representa a GSC**, se notificó del proceso, contestó la demanda y frente al traslado de la prueba de ADN, no existió pronunciamiento al respecto; a juicio de esta falladora no existen pruebas que practicar en el proceso, ya que la prueba de ADN allega es suficiente para decidir de fondo el proceso.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL

Determinar la filiación paterna de GSC, en el sentido de establecer si es o no hija extramatrimonial del señor **Ángel Livio Shiavenato Robles**, habida cuenta de las relaciones sexuales extramatrimoniales sostenidas por la madre de la menor **Eglis Liliana Costa Mendez**

OBJETO

Se procede a definir en primera instancia el presente proceso de **Filiación** en su modalidad de **Impugnación de Paternidad**, mediante el cual **Ángel Livio Shiavenato Robles**, presenta demanda, a través de apoderado judicial contra **Eglis Liliana Costa Méndez, quien representa a GSC**, para que previos los trámites legales y practicada la prueba de ADN entre las partes, se hagan las declaraciones de ley.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que el despacho sintetiza:

- El demandante mantuvo una relación marital con la señora **Eglis Liliana Costa Méndez**, desde Abril de 2018.
- La señora **Eglis Liliana Costa Méndez, viajó a Miami Florida**, en el mes de Diciembre de 2020 y el día trece (13) de marzo de 2.021, le informó a mi poderdante que se encontraba en estado de embarazo, por lo que posteriormente, el día veinticuatro (24) de abril de 2.021, este viaje para acompañar a su compañera en el parto de la menor.
- Se informa en la demanda que el demandante y la señora **Eglis Liliana Costa Méndez**, hicieron vida en común hasta el mes de Octubre de 2021, fecha en la cual, la señora Costa Méndez regresó a la ciudad de Barranquilla con la menor, y en el mes de noviembre la señora **Eglis Liliana Costa Méndez** decidió poner fin a la relación sentimental.
- Desde Noviembre del 2021, mi poderdante no ha vuelto a tener ningún tipo de relación con la señora **Eglis Liliana Costa Méndez**.
- La menor hija de la señora **Eglis Liliana Costa Méndez** nació el día veintiséis (26) de agosto de 2.021 en Miami Dade, Florida, Estados Unidos.
- El demandante siempre tuvo dudas de la paternidad, ya que además de considerar que la relación no era sana y estable con la señora **Eglis Liliana**

Costa Méndez, luego del nacimiento de la menor, el parecido no existía ya que la menor no contaba con ningún rasgo físico de mi poderdante.

- Se manifiesta que ante tales dudas, el día 30 de Abril de 2022, el demandante se practica junto a la menor una prueba genética de ADN en el **laboratorio Servicios Medicos Yunis Turbay y Cia S.A.S, Instituto De Genética**, y el resultado fue el siguiente: RESULTADO VERIFICADO PATERNIDAD EXCLUIDA, según caso radicado con el número # 2230286 y el resultado fue remitido por este Instituto de Genética el día trece (13) de mayo de 2.022 a mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Se solicita como pretensiones de la demanda

1. Que mediante sentencia se declare que la menor **GSC**, hija de la señora **Eglis Liliana Costa, Méndez** y nacida en Miami Florida (USA), el día veintiséis (26) del mes de Agosto del año 2021 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento en Colombia en la Registraduría Nacional del Estado Civil con el Indicativo serial No. 61867001, NO es hija del señor **Ángel Livio Schiavenato Robles**.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la menor **GSC**, no es hija del señor **Ángel Livio Schiavenato Robles** y así se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, o la notaría que corresponda para que se proceda a la anotación marginal correspondiente en el registro civil de la menor.

3. Que se ordene a la demandada indemnizar a mi poderdante de todos los gastos incurridos en el sustento vital de la menor, ya que dicha obligación se predica respecto a sus verdaderos padres.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos formales exigidos por la normatividad procesal y sustancial, el Despacho procedió a admitir la demanda mediante auto calendarado con fecha 8 de Noviembre de 2022. En el mismo auto admisorio se dispuso la notificación de la demandada y se dispuso la realización de la prueba de ADN al trio familiar **Ángel Livio Shiavenato Robles**, señora **Eglis Liliana Costa Méndez** y la menor **GSC**. La realización de la prueba quedaría, supeditada al pronunciamiento de la parte demandada, al resultado de la prueba genética, ya aportado al proceso.

Notificada la parte demandada, la cual aporta poder al proceso el día 18 de Enero de 2023, y el día 9 de Febrero de 2023, se remite el link del proceso digital.

La parte demandada contestó la demanda el día 21 de Febrero de 2023.

ACTIVIDAD PROBATORIA

Dentro del proceso, reposan pruebas documentales aportadas por el demandante, tales como registro civil de nacimiento de la menor **GSC**, resultado de la prueba de ADN, realizada en el laboratorio Servicios médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S, Instituto De Genética.

Una vez notificada la parte demandada, el despacho procedió a fijar en lista el resultado de la prueba de ADN, fijación que se dio el día 16 de febrero de 2023. Dentro del termino del traslado, no se presentó solicitud de objeción por error grave, aclaración o complementación según dispone la ley, para el caso, quedando en firme el resultado, ya que la prueba de ADN, fue realizada en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S, Instituto De Genética, es cual cuenta con la certificación para realizar este tipo de exámenes, por ello sus resultados tiene la calidad de prueba dentro de este tipo de procesos.

Dicha prueba científica con la metodología del ADN, se realizó solo con las muestras de sangre del demandante **Ángel Livio Shiavenato Robles y la menor GSC**; y cuyo resultado arroja la incompatibilidad de la paternidad entre la parte actora y la menor GSC, todo el resultado del examen genético se describe a folio 10 al 11 del archivo 1 del expediente electrónico, tal como se informa en dicho resultado, en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen en perfil de ADN para cada individuo del grupo familiar estudiado.

Tenemos que los resultados de la prueba científica de ADN constituye el apoyo fundamental en los casos para demostrar paternidad o maternidad tanto para su determinación afirmativa como la exclusión, el grado de certeza desde el punto de vista científico es prácticamente absoluto. En cuanto a su precisión, firmeza, calidad y método utilizado no dejan dudas dicha experticia, acerca de paternidad incompatible de **Ángel Livio Shiavenato Robles** con la menor GSC, la cual había sido reconocida como su hija.

CONSIDERACIONES

Dentro del plenario convergen los denominados presupuestos procesales, toda vez que esta jurisdicción es la competente para dirimir el asunto planteado, las partes en sus extremos están debidamente legitimadas.

El esquema normativo a que haremos referencia lo constituye la ley 75 de 1.968 que prevé en punto del desconocimiento de la filiación que ella solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 del Código Civil modificado por el Artículo 11 de la Ley 1060 del 2006 y el 335 del Código Civil. A su turno, el artículo 248 del Código Civil modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 del 2006 citado prescribe:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad, probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII, de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Sabido es que la filiación es el vínculo que une a padre-hijo o madre-hijo, así que puede ser materna o paterna, matrimonial se produce con ocasión del matrimonio de los padres o extramatrimonial cuando la fundan la procreación de padre y madre no casados entre sí. Recordemos en este punto que la Carta Política en sus artículos 42 y 44 garantiza a toda persona el derecho a tener una familia a la protección de la misma, al igual que estos derechos de protección a la filiación se aplican a los hijos habidos dentro del matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica; protegiendo la ley mediante sus normas la progenitura responsable. A fin de proteger tales derechos que se relacionan con el estado civil de las personas, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con tal figura: las de reclamación y las de impugnación; las primeras se pretende concretar un estado civil del que se carece, mientras que con las segundas, se busca destruir aquel estado que se pone solo en apariencia.

Abordamos al respecto lo expresado por la Corte Suprema de Justicia “...Que el reconocimiento mismo se torne, *ab initio*, en irrevocable para quien lo efectúa, impidiéndose así que por camino similar de la decisión voluntaria se pueda luego, *motu proprio*, despojar al reconocido de su estado civil, dado que este aspecto, en extremo ligado a la personalidad jurídica, concierne en su regulación única y exclusivamente al Estado y al imperio de la ley, como está plasmado en el Artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, principio reiterado posteriormente en el inciso final del Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, cuando pregona que “La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”, lo que permite

afirmar categóricamente que les está vedado a los particulares disponer sobre los efectos y circunstancias constitutivas o excluyentes de tal estado.¹

Que dicha irrevocabilidad sin embargo no genera siempre la inimpugnabilidad del reconocimiento cuando se presenten los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones sexuales como fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil modificado por el Artículo 11 de la ley 1060 del 2006, señalado como punto de referencia por el Artículo 5º de la Ley 75 de 1968, y que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo; lo adicionado al requisito señalado por la doctrina como interés actual formaría una haz con la prueba científica de orden genético del ADN.

Nótese entonces que la referencia concreta y exclusiva expresada en el artículo 5º de la Ley 75 de 1968, comprende el contenido del artículo 248 del Código Civil modificado por el Artículo 11 de la ley 1060 del 2006 en forma aislada, sin permitir la aplicación de las demás normas que regulan la situación de legitimación, de las cuales hace parte esta disposición. Con todo la jurisprudencia ha afirmado, que tan tajante ubicación impide entonces que se generalice en el caso de la impugnación del reconocimiento de hijo Extramatrimonial el empleo de aquellos preceptos a los que no se refirió el legislador no obstante tratar un tema similar, de suerte que tanto el interés actual, como la causa de la impugnación y la caducidad de la acción pertinente a este fin han de buscarse necesariamente en el citado artículo 248 del Código Civil modificado por el Artículo 11 de la ley 1060 del 2006, puesto que la remisión no abarcó los otros mandatos legales que regulan la situación de la impugnación de la legitimidad de las que hace parte éste.

Luego entonces, aquellas personas que tengan un interés actual debe estar a todas luces alejado del interés pecuniario o moral, según corresponda en cada situación son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación y debe estar ceñido sin lugar a dudas con el aspecto científico con respeto al principio de la caducidad.²

De conformidad a lo expresado anteriormente, se puede colegir entonces, que el actor, **Ángel Livio Shiavenato Robles**, sí está legitimado para impugnar la paternidad, que ostenta actualmente la menor **GSC**, por lo que resulta procedente tal acción, y que el resultado de la prueba de ADN, siendo esta realizada por un laboratorio certificado, le concede completamente la razón en las pretensiones del demandante, toda vez que GSC, no es hija biológica de **Ángel Livio Shiavenato Robles**, aunado al hecho, se correr el traslado de la prueba de ADN, aportada y la parte demandada frente al traslado no se pronuncio, únicamente contestó la demanda dejando por sentado que se atenia a lo probado con la prueba ADN.

Estudiaremos el desarrollo jurisprudencial de la valoración del examen genético que con carácter obligatorio determina la Ley, a partir de la sentencia de Casación de Diciembre 10 de 1999, en la que se empezó a quebrar definitivamente las prevenciones de la Honorable Corte Suprema en relación con las pruebas genéticas – científicas- en ella aún el carácter indiciario, de la prueba genética seguía reinando, enrolándose ya la prueba del D.N.A., por considerar que la de grupos sanguíneos H.L.A., nada tenía de ello; por ser de carácter negativo o excluyente, ya que su resultado no señala paternidad sino que la descarta. Expreso en esa oportunidad:

“...Es por ello, entonces, que la aludida experticia podrá catalogarse como indicio que, si bien facilita o coadyuva a la valoración positiva de las demás apreciaciones probatorias, también lo es, que en si misma, no contribuye al establecimiento certero de la paternidad, razón por la cual no puede valorarse como prueba capaz de inferir, con alto grado de probabilidad, la filiación reclamada, porque si la referida conclusión encierra la mera posibilidad de que el hijo pueda serlo o no de su respectivo padre, ello está indicando en abstracto, que- en igual cuantitativa- puede ser tanto lo que uno como

¹(Sentencia Casación, 11 de abril/2003 Expediente 6657-Corte Suprema de Justicia)

² Sentencia Casación, 11 de abril/2003 Expediente 6657-Corte Suprema de Justicia)

lo otro, situación que, por consiguiente, excluye una mayor probabilidad de carácter positivo o directo de la filiación....".³

La evolución legislativa toma su recta final, con el criterio esbozado así:

"... el dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. Es que el evidente avance de la ciencia frente a la escueta, estática y quizás rígida formulación legal, basada sólo en presunciones, en reglas de la experiencia (y en la ciencia) consagradas en la ley positiva que aluden a tomar a alguien como verdadero padre antes de que conste de otro modo, verdad formal a la que se llega por medio de un esfuerzo intelectual ya decantado en la ley, la que parte de la base de encontrar procesalmente acreditado el hecho del cual se deduce el presumido..." es decir "se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener.... un sistema diferente a los que fueron empleados en otros exámenes y del que los entendidos afirman que el molecular y basado en el ADN., huella genética, única, irreplicable, conformada por dos haplotipos (º) (uno materno y otro paterno) que constituye un genotipo y en que se identifica cual es el haplotipo que el padre entregó a su hijo, de modo que si hay fragmentos del ADN que la madre no ha dado al hijo ni se los puede haber dado el presunto padre, la paternidad queda excluida con seguridad absoluta; o por el contrario, características del ADN que la madre aportó da el ADN del hijo, la paternidad que probada. (º) Cada célula nucleada posee un número par de 48 cromosomas, de los cuales dos son sexuales. La mitad de los cromosomas los aporta el padre y la otra mitad la madre. Pero cada cromosoma contiene subunidades denominadas genes, constituidas por DNA (Ácido desoxirribonucleico). El conjunto de genes de un individuo se denomina genotipo y la mitad parental (materna o paterna) recibe el nombre de haplotipo..." ⁴

Congruente con lo expuesto y encontrándose lo suficientemente probados los hechos alegados, solo resta al despacho a conceder las pretensiones del actor.

Considera el despacho que no hay lugar condenar en costas a la parte demandada, ya que de su contestación no hay una oposición a la pretensión de impugnación.

Con relación a la pretensión de la demanda de indemnizar al demandante, se considera que tal como se plantearon los hechos de la demanda, no cuenta el despacho con los elementos de juicio para acceder a ello, pues en esta pretensión deben ser probados los elementos de la responsabilidad, y demostrar los perjuicios, entre otros aspectos de carácter pecuniario, por ello no basta como solicitar un pretensión de indemnización aislada en la demanda, ya que por el solo hecho de no ser el padre biológico o resultar precedente las pretensiones de una demanda, per se no conlleva una indemnización

En mérito a lo expuesto anteriormente, el

JUEZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

Primero **ACCEDER** a las pretensiones de la parte demandante señor **Ángel Livio Shiavenato Robles**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo **DECLARAR** que la menor **GSC** nacida en Barranquilla - Atlántico el día 26 de Agosto de 2021, y registrado bajo el indicativo serial No. 61867001, inscrita el día 8 de Octubre de 2021, no es hija biológica de **Ángel Livio**

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación. Diciembre 10 de 1999.

Shiavenato Robles, queda excluido de la paternidad con relación a la paternidad de la menor citada, por las razones expuestas.

- Tercero No acceder a la pretensión de indemnización, solicitada en la demanda, por las razones expuestas.
- Cuarto **OFÍCIESE** a la Notaria Once del Circulo Notarial de Barranquilla, para que proceda a inscribir la presente decisión, en el registro civil de la menor **GSC** nacida en Barranquilla - Atlántico el día 26 de Agosto de 2021, y registrado bajo el indicativo serial No. 61867001, inscrita el día 8 de Octubre de 2021.
- Quinto Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada, por las razones expuestas.
- Sexto Ejecutoriada este fallo expídase fotocopia autenticada de la presente decisión cuando sean solicitadas por las partes o sus apoderados, a sus costas.

NOTIFIQUESE



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA

PROCESO	: ALIMENTOS
RADICACION	: 080013110007-2022-00400-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

En consideración a la solicitud presentada por la Defensora de Familia, donde solicita se indique el valor de la caución que debe presentar el demandado **Juan David Coronado**, a fin de garantizar la obligación alimentaria y se proceda a levantar la restricción de la salida del País.

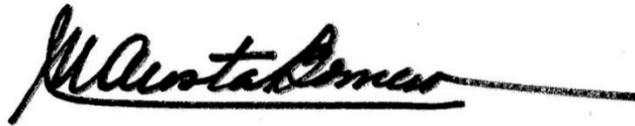
El despacho considera que se debe indicar las fechas de salida del País del señor Juan David Coronado, a fin de fijarse la caución promediando el tiempo en que esta fuera de Colombia y que el rubro señalado, garantice el cumplimiento de la obligación alimentaria.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

1. Requierase al señor **Juan David Coronado**, a fin que indique al despacho las fechas de salida del País, a fin de fijarse la caución, promediando el tiempo en que estará fuera de Colombia

NOTIFIQUESE



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION	: 080013110007-2021-00437-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede a ordenar la fecha de la diligencia de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores Jarlan Barrera Escalona y Ana Maria Hernandez Cantillo; ajustado a la preceptiva del artículo 501 del Código General del Proceso.

DECIDE

- 1. Fíjese el veintisiete (27) de junio a las nueve de la mañana (9:00 a,m)** de esta anualidad para realizar la diligencia de inventarios y avalúos.
- 2. Notifíquese** a los sujetos procesales la providencia por los medios electrónicos previsto por la ley.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

**PROCESO : DIVORCIO
RADICACIÓN : 08001311000-2023-00467-00
FECHA : MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Considera este despacho judicial que hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

DECIDE

- 1. Admitir** la presente demanda de **Divorcio** promovida por **Jhogelvis Manuel Alcalá Montaña**, a través de apoderado judicial, contra **Deneryei Paola Contreras de Moya** .
- 2. Notifíquese** a la accionada de la demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el término de veinte (20) días.
- 4. Reconocer** al **Dr. Victor Lopez Guerrero**, la condición de apoderado judicial de la parte demandante **Jhogelvis Manuel Alcalá Montaña**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Z X G D

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL	
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00503-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La acción presentada reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.

En mérito de la expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Admítase** la acción de **Declaratoria de disolución y liquidación de sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes promovida por **Juan Guillermo Muñoz Díaz** contra **Luisa Fernanda Caviedes Hernández**, por las razones expuestas.
- 2. Ordénese** la notificación de **Luisa Fernanda Caviedes Hernández** a la dirección electrónica informada en la demanda.
- 3. Reconózcase** al **Dr Ricardo Rojano Held** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Zxgd

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN	: 08001311000-2022-00505-00
FECHA	: MAYO SIES (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISIÓN	: ADMITE

Considera este despacho judicial que hay lugar a admitir la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley y, de conformidad con lo establecido en los artículos 523 del código de General del proceso,

En mérito de lo expuesto se

DECIDE

- 1. Admítase** la demanda de **Liquidación de Sociedad Patrimonial** promovida a través de apoderado judicial por **Raul Arango Liñan y Sandra Milena Buitrago Cardona**, por las razones expuestas.
- 2. Ordénese el emplazamiento** a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con la ley 2213 de 2022, una vez se encuentre notificada la parte demandada.
- 3. Reconózcase** la condición de apoderado judicial de la parte demandante, a la **Dra. Consuelo Noriega Llerena**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: INCIDENTE DE NULIDAD
RADICACION	: 08001311000720140059100
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Presentado recurso de apelación contra la decisión del despacho, calendada 31 de Mayo de 2023, se considera, que el auto de obediencia a lo decidido por la superioridad, no es susceptible de recurso, no obstante, se tiene que la decisión proferida en el numeral 2, resolvió la petición de la señora Nataly María Tejada López, la cual se da en el curso de un incidente de nulidad, razón por la cual de conformidad con el artículo 321, numeral 6 del CGP, se concederá el recurso de alzada en efecto devolutivo. En merito

D E C I D E

- 1. Concédase el recurso de apelación en efecto devolutivo**, del punto segundo del auto del calendado 31 de Mayo de 2023, por las razones expuestas-

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION	: 080013110007-2005-00623-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ADMITE

Encuentra el despacho que ha lugar a admitir la demanda ya que cumple con los requisitos formales contemplados en el art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

D E C I D E

- 1. Admítase** la demanda de **Exoneración de cuota alimentaria** promovida por **Freddy Enrique Rada Redondo** contra **Junior Aldair Rada Herrera, Josimar Andrés Rada Herrera, Daniel Rada Herrera**, por las razones expuestas.
- 2. Notifíquese** la presente demanda a **Junior Aldair Rada Herrera, Josimar Andrés Rada Herrera, Daniel Rada Herrera**, a la dirección física informada en la demanda.
- 3. Decrétese** la medida cautelar solicitada de suspensión de los pagos de la cuota alimentaria a favor de los alimentarios **Junior Aldair Rada Herrera, Josimar Andrés Rada Herrera, Daniel Rada Herrera**.
- 4. Reconózcase** la condición de apoderado judicial de la parte demandante, a la **Dr. Ernesto Oliveros Puentes**, en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

zxgd

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACION	: 080013110007-2024-00144-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

1. **Declárese inadmisibile** la demanda de **Divorcio – cesación de los efectos civiles matrimonio religioso**, presentada por **Ana Elvira Mercado González** contra **Jorge Alberto Gutiérrez Zapata**, a través de apoderado.

2. **Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**;
 - El poder presentado, el cual se encuentra anexo de la demanda reposa en copia simple, siendo esta forma valida, pero con la observancia de las disposiciones de la ley 2213 de 2022
"Artículo 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..."
 - Se debe aportar el registro civil de matrimonio.

3. **Reconócase** la condición de apoderado judicial de la parte actora a la **Dra. Karina Rodríguez Montes**, en los expresados en el mandato.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA



**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	: EDELMER EDUARDO DE LA ROSA BANQUEZ
DEMANDADA	: PATRICIA DE JESUS NAVARRO HOYOS
RADICACION	: 080013110007-2023-00029-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del proceso, profiere el despacho sentencia anticipada, teniendo en cuenta las partes del proceso presentaron un acuerdo y desean divorciarse de común acuerdo.

A N T E C E D E N T E S

Examinando los fundamentos facticos de la demanda se consideran relevantes los que se señalan:

- 1. Edlmer Eduardo de La Rosa Banquéz y Patricia De Jesús Navarro Arroyo**, contrajeron matrimonio por el rito civil en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, el treinta y uno (31) de diciembre de 2012.
- 2.** Dentro del matrimonio nacieron Esteban David el ocho (8) de Enero de 2008 y, Laura Catalina de la Rosa Navarro, el día 23 de Abril de 2003 y Emelyn Vanessa de la Rosa Navarro, el veintitrés (23) de Abril de 2003
- 3.** El demandante **Edlmer Eduardo de da Rosa Banquéz y Patricia de Jesús Navarro Arroyo**, se separaron de hecho desde el 14 de agosto de 2019, a la fecha de hoy día, han transcurrido más de **dos años** de esta separación, (Causal 8va., artículo 154 del C.C., que dice: "la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"
- 4.** Se informa que la custodia y cuidado personal del menor **Esteban David de la Rosa Navarro**, de 14 años, está en cabeza de madre **Patricia de Jesús Navarro Arroyo**, debido a que su señor padre, **Edlmer de la Rosa Banquéz**, actualmente labora en la ciudad de Bogotá y viene a compartir con sus hijos en época de vacaciones de mitad y fin de año, asistiéndolos económicamente con una cuota alimentaria de **quinientos mil pesos m.cte. (\$500. 000.oo), mensuales** y, además el pago de la cuota del inmueble adquirida mediante crédito hipotecario, cuya cuota asciende a **quinientos mil pesos m.cte. (\$500. 000.oo)**., además el padre del menor, entrega el **cincuenta por ciento (50%)** de las prestaciones

legales y extralegales, más el subsidio familiar. Tal y como consta en el acta de conciliación celebrada el día 16 de marzo de 2020, ante el Bienestar Familiar, Regional Atlántico.

5. Por el hecho del matrimonio de **Edelmer Eduardo De La Rosa Banquéz y la señora Patricia De Jesús Navarro Arroyo**, surgió la correspondiente sociedad conyugal, que aún se encuentra vigente y sin liquidar.

P R E T E N S I O N E S D E L A A C C I O N

- **Decrete el divorcio de matrimonio civil**, de los Señores **Edelmer Eduardo de la Rosa Banquéz y Patricia de Jesús Navarro Arroyo**, cuyo matrimonio se celebró en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, el treinta y uno (**31**) de **diciembre** de **2012**, teniendo como causal la separación de cuerpos de hecho, por más de dos años. En consecuencia, queda suspendida la vida en común de los cónyuges.
- Se decrete la **disolución de la sociedad conyugal** formada por los cónyuges **Edelmer Eduardo de la Rosa Banquéz y Patricia de Jesús Navarro Arroyo**.
- Se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.
- Condene en costas del proceso y agencias en derecho a la demandada por haber dado lugar al divorcio.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por reunir los requisitos formales exigidos por los Artículos 82 y ss. del Código General del Proceso se admitió la demanda en proveído notificado el día seis (6) de Junio e de dos mil veintitrés (2023).

Notificada la demandada, contestó presentando excepciones de mérito y demanda de reconvencción, vencido el termino del traslado de se procedió a fijar fecha de audiencia entre las partes.

Dentro del proceso, se realizaron audiencias los días 11 y 17 de Abril de 2024, señalada la fecha de audiencia para continuar el proceso, las partes presentaron acuerdo conciliarorio que resumen; acuerdan dar por finalizado el vínculo matrimonial por mutuo consenso, fijar cuota alimentaria a favor de hijo menor común en el monto de **quinientos mil pesos mensuales m.cte (\$500.000.00)** y el valor correspondiente al **cincuenta por ciento (50%) de las prestaciones sociales** como parte de la misma asignación alimentaria. La liquidación de la sociedad acuerdan tramitarla voluntariamente.

Se consideró proferir la sentencia escritural y de primer momento aceptar el acuerdo conciliatorio surgido entre las partes; en el entendido, que ello conserva en parte la unidad familiar y las buenas relaciones entre los miembros de esta.

No existiendo pruebas que practicar y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado,

ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En aspecto de la legitimación en causa de los extremos procesales, tenemos que los cónyuges **Edelmer Eduardo de la Rosa Banquéz y Patricia de Jesús Navarro Arroyo**, se encuentran legitimados para actuar en este proceso, de acuerdo con la prueba documental del registro civil de matrimonio.

Nuestro estatuto procesal, artículo 372, numeral 6, enseña que "Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

En el presente caso, las partes presentaron un acuerdo conciliatorio, el cual reposa a folio 16 del proceso, presentado el día 24 de Abril de 2024, dicho documento fue autenticado por **Edelmer Eduardo de la Rosa Banquéz y Patricia de Jesús Navarro Arroyo** y manifiestan su voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo, no existirán obligaciones económicas entre las partes y la residencia será separada. Dentro del acuerdo presentado establecieron las obligaciones alimentarias, régimen de visitas y custodia frente a sus menor hijo EDDLNRN.

El acuerdo presentado se encuentra ajustado a derecho, siendo la voluntad de las partes clara, frente al vínculo matrimonial y frente a las obligaciones respecto al menor EDDLNRN, por ello solo resta aprobar el mismo.

La **liquidación de la sociedad conyugal debe** ceñirse al artículo 523 del Código General del Proceso y está legitimado para iniciar la acción liquidatoria cualquiera de los anteriores cónyuges, en ejercicio de su voluntad decisorio.

En mérito de lo expresado, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

F A L L A

- 1. Apruébese** el acuerdo conciliatorio presentado dentro del presente proceso por los señores **Edelmer Eduardo de la Rosa Banquéz y Patricia De Jesús Navarro Arroyo**, por las razones expuestas.
- 2. Decrétese el Divorcio del matrimonio Civil vigente** entre **Edelmer Eduardo de la Rosa Banquéz y Patricia d Jesús Navarro Arroyo**.
- 3. Oficiése** a los respectivos funcionarios del estado civil para efectos registrales de la decisión y ese contexto se inscriba en libro de registros civiles matrimonios de la Notaria Decima de Barranquilla con indicativo serial No. 5892497 de **treinta y uno (31) de diciembre de**

2012. Una vez se allegue los registros de nacimiento de las partes, se oficiará para el mismo fin a los funcionarios correspondientes.

4. Establecer que la **disolución de la sociedad conyugal** es el efecto legal que se concede a la declaratoria del divorcio en el art. 160 del Código Civil en los términos de determinar que una vez; ejecutoriada, la sentencia que decreta el divorcio, **queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil** y en punto de la sociedad conyugal expresa así mismo, **se disuelve la sociedad conyugal**: por tanto no es dable a esta falladora intervenir de manera alguno al efecto que es de orden legal. La liquidación de la sociedad conyugal que podemos afirmar se encontraría con posterioridad a la sentencia de divorcio en **estado de liquidación**, tampoco es de injerencia de la decisión judicial por cuanto el artículo 523 del CGP expresamente reconoce la voluntad de quienes estuvieron unidos en matrimonio y que llamaremos **socios con derecho a gananciales** y nos indica que cualquiera de ellos, podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que profiere la sentencia de divorcio e interviniendo demanda para ello. Concluimos que no es dable, intervención alguna de esta falladora en el entendido por lo argumentado.

5. Abstenerse de condenar en costas a parte alguna.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

MAAB

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACION	: 080013110007-2024-00139-00
FECHA	: MAYO SIES (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

1. **Declárese inadmisibles** la demanda de **Divorcio del matrimonio civil**, presentada por **Saray Marcela Gomez Butler** contra **Davinson de Jesús Fuentes Miranda**, a través de apoderado.

2. **Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanaos** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**;
 - De conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, **Debe probarse y Afirmarse** bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar.
 - Requerir a la parte demandante para que informe y aporte **la manera en la que obtuvo o conoció el canal digital designado**.
 - **Señálese** el incumplimiento del deber procesal de allegar con la demanda la prueba de haber **enviado simultáneamente** al demandado por medio electrónico **copia de ella y de sus anexos** al demandado -art 6 de la ley 2213 de 2022

3. **Reconózcase** la condición de apoderado judicial de la parte actora a la **Dra. Inés García Garizabalo**, en los expresados en el mandato.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION	: 08001311000720120040100
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En atención a la solicitud presentada por Cremil, el despacho considera procedente oficiarles, a fin de poder en su conocimiento la medida cautelar decretada en el presente asunto, así mismo informarle el monto adeudado por el ejecutado Jose Manuel Thaliens Camargo, establecido en el auto que modificó la liquidación del crédito, cuyo valor asciende a la suma de \$ 7.919.240.00; así mismo, la forma en que deben realizarse las respectivas consignaciones, hasta que se realice el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el

RESUELVE

Ofíciase a Cremil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL	
RADICACIÓN	: 0800131100072022-00401-00-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

En el presente proceso, se observa a folio 5, la remisión de la citación para notificación personal, como anexo se presenta la factura guía, pero no la certificación de la Empresa de correo ad-postal; a folio 6 se presenta la certificación de la Empresa, cumpliéndose con el envío de la citación, no obstante, no se ha cumplido con la notificación de la parte demanda pues falta la remisión del aviso, por ello se requiere para cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada y continuar con el proceso.

Recuérdese que primeramente para que las notificaciones se surtan en legal forma, debe darse aplicación a las normas procesales que señalan la **remisión de la citación para la práctica de la notificación personal artículo 291 del CGP y posteriormente el envío del aviso artículo 292 del CGP**, estas remisiones deben realizarse por medio de la Empresa de correo certificado, donde el despacho pueda tener evidencia, del **destinatario, la dirección de envío y los documentos remitidos**, para efecto de poder determinar si se cumplió con el envío de la citación y con el envío del aviso.

DECIDE

1. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, aporte **el envío del aviso artículo 292 del CGP, por las razones** motiva de la presente decisión.
2. Ordénese cumplir con la notificación de la parte demandada, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de terminar el proceso, por desistimiento tácito.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó zxgd

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: ALEXANDRA CAROLINA PEÑALOZA DELGADO
DEMANDADO	: VICTOR RAFAEL GARCIA RAMIREZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00422-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

A su conocimiento el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** informándole que no se ha surtido la notificación de la parte demandada.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

Advierte el despacho que la parte demandante, ha omitido el acto de notificar a la parte demandada de acuerdo con las preceptiva de los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022. Teniendo en cuenta, que la demanda fue admitida el día primero de Diciembre de 2022; por ello hay lugar a requerirlo de conformidad con el artículo 317 del Código general del proceso y se le ordenará cumplir con la notificación de la demandada dentro de los treinta (30) siguientes y durante este término el expediente deberá permanecer en secretaria, en caso contrario se entenderá desistida tácitamente la acción impetrada.

En mérito de lo expuesto

R E S U E L V E

1. Requerir a la parte demandante a fin de realizar la notificación de la parte demandada, por las razones expuestas.
2. Notifíquese la presente decisión por estado y por correo electrónico a la parte actora, por las razones expuestas.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyecto ZXGD

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO
RADICACIÓN	: 080013110007- 2023-00324-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: ORDENA AUDIENCIA INICIAL

La parte demandada **Rafael Oscar Rosales Hernández** representada por la Curadora Ad Litem Dra. **Mery Silvia Olivera Guerra** se encuentra notificada y vencido el término del traslado y descrito el traslado forzoso, ordenar la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

De otra parte, permite nuestro estatuto procedimental; en el evento que la práctica de pruebas sea posible y conveniente en la audiencia inicial, el fallador bien oficiosamente o a pedido de parte, decretar las pruebas solicitadas por los extremos procesales y practica en la audiencia inicial en el proveído que señala fecha y hora para ella.

D E C I D E

- 1. Convóquese** a la audiencia inicial a los actores procesales. Cítese a las partes para que concurren personalmente y por medios virtuales a rendir interrogatorio. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia – núm.3 y parte final del núm. 4 ibidem -, que determina consecuencias sancionatorias y dinerarias a imponer a la parte o al apoderado que no concurrida a diligencia citada. En el entendido que, la parte demandada se encuentra representada por Curadora Ad Litem.
- 2. Señálese el catorce (14) de mayo** de esta anualidad a las **tres de la tarde (3:00 pm)** con el fin de realizar la audiencia citada en el punto anterior – audiencia inicial – la que se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de una (1) hora para acceder por la plataforma Lifesize.
- 3. Considérese** el decreto de pruebas y práctica en la audiencia inicial, en evento de considerarlo posible y conveniente en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 y lo señalado en el párrafo

del art. 373 del CGP de la misma obra. Se estudian las pedidas por las partes y se establece lo siguiente;

PRUEBAS

DECLARACIÓN DE PARTES.

4. Ajustado a lo señalado en el art. 372 inc. 1º y numeral 6. de la misma obra se cita a los extremos procesales **Elizabeth Maria Pérez de la Hoz** y **Rafael Oscar Rosales Hernández -ausente-** en su carácter de obligatoria para el fallador se absuelva el **interrogatorio de las partes** sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación. Con ello se cumple las solicitadas por estos. En el entendido que, la parte demandada se encuentra representada por Curadora Ad Litem.
Y se ordenan las **solicitadas por las partes.**

PARTE DEMANDANTE

Declaración de terceros

Se pide las testimoniales de **Ana de Aguas, Ana Rosa de la Hoz, Edith Diaz Atencia** En su pedido no se cumplió con los requisitos que individualizan a los testigos por sus condiciones personales, pero se omite por la petente con el requisito de carácter esencialmente probatorio que lo es, la obligación de **enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.** Lo anterior; de conformidad con el artículo 212 inciso 1º parte final.

Decisión

Abstenerse de ordenar las testimoniales solicitadas por lo argumentado.

DOCUMENTALES.

De las documentales aportadas por la actora y que cumplen con la exigencia de los artículos 245, 246, 250 y 257, particularmente y estudia en la condición de pruebas documentales que siguen:

- i. Registro civil de matrimonio de las partes de la Notaria Octava del Circulo de Barranquilla con indicativo serial No. 7867118

Decisión

Abstenerse de reconocer la condición de pruebas documentales a las aportadas con la demanda por lo argumentado

PARTE DEMANDADA

La Curadora Ad Litem el extremo procesal pasivo pide se tenga en la condición de pruebas la aportada con la demanda y las que se alleguen al proceso en el curso de la etapa de instrucción.

PRUEBA OFICIOSA – Art. 170 del CGP.

Con fundamento del deber procesal de decretar pruebas de oficio cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia contenido en la norma previamente citada y en punto de **declaración de terceros** la normativa del artículo 169 de la obra citada exige a efecto de la oficiosidad que los citados aparezcan mencionados en cualquier actos procesal de las partes; ello se cumple, en punto de las citadas por cuanto se encuentran mencionada en el libelo de demanda. El interrogatorio de la parte actora; de no ser posible su práctica al tenor del numeral 7º del art. 372 se ordenará para recibirlo con el carácter de **oficioso**.

Decisión

i. Ordenar la declaración de terceros de **Ana de Aguas, Ana Rosa de la Hoz y Edith Diaz Atencia**. La parte actora debe dar cumplimiento a la preceptiva del art. 78 núm.11 inciso final y por el despacho a los correos electrónicos anunciados y al móvil 3244427224 de la última de las citadas, **cítese** por medio del abonado celular antes señalado.

ii. Cítese a rendir interrogatorio de parte a **Elizabeth María Pérez de la Hoz**

- 5. Ordénese** enviar a la parte actora, su apoderada judicial y la curadora Ad Litem el protocolo de la audiencia juntamente con el correo electrónico de citación a la audiencia inicial.
- 6. Notifíquese** por los medios electrónicos a partes y apoderados por medios tecnológicos. Por la **Secretaria del despacho** se enviará copia digital de la decisión a las direcciones electrónicas de los citados (actores procesales).



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB-JZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: VERBAL SUMARIO - DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA-
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00391-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SEÑALA FECHA AUDIENCIA FALLO

El despacho considera fijar fecha para reanudar la presente audiencia, señalando el día 15 de mayo de 2024, las 1:30 p.m

La audiencia se desarrollará por medios virtuales y el link se le comunicará con antelación de **una (1) hora** e indicación de la sala respectiva para su realización.

En mérito de lo expresado, se

DECIDE

- 1.** Fijar fecha para reanudar la presente audiencia, señalando el día 15 de mayo Abril de 2024, la 1:30 p.m.
- 2. Notifíquese** la providencia por medios electrónicos partes y apoderados judiciales.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

Proyectó ZXGD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ACCIÓN DE ESTADO – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD-
DEMANDANTE	: JOICE CASTILLO BERMUDEZ en representación de la menor SVCB.
DEMANDADO	: HEBER LOPEZ PEREZ
RADICACION	: 080013110007-2022-00270-00
FECHA	: MAYO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
DECISION	: SENTENCIA

I N T R O D U C C I Ó N

Joice Castillo Bermúdez ejerciendo su condición de representante legal de su hija – menor- **SVCB** presentó **acción de estado** de – **Investigación de paternidad** - Se decide en primera instancia la **acción de estado - Investigación de Paternidad** -contra **Heber López Pérez** para que se le imprima el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el artículo 386 *ibidem* y ley 1060 de 2006.

A N T E C E D E N T E S

Los hechos de la demanda constituyen el fundamento fáctico de la **acción de estado – Investigación de paternidad** – sin embargo, es primordial establecer los hechos que conformen los elementos estructurales de la acción intentada y los denominaremos;

H e c h o s r e l e v a n t e s

Joice Castillo Bermúdez, laboró para **Heber López Pérez** y dentro de ella, se inició una relación de pareja y consecuencia de las relaciones sexuales habidas entre ellos se produce la gestación de la niña **SVCB**; estado notorio y de reconocimiento publico

El veintiuno (21) de diciembre de 2019 nace en la ciudad de Santa Marta la niña **SVCB** tal como aparece en registro civil de nacimiento inscrito en **Notaria 13** de la misma ciudad, bajo el indicativo serial No. 1084067457 de Santa Marta y en el sólo aparece la filiación materna ante la negativa de **Heber López Pérez – demandado-** a aceptar la paternidad de **SVCB**.

Citado el pretenso padre el veintiséis (26) noviembre de 2019 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Magdalena Centro Zonal Fundación se negó al reconocimiento de **SVCB** como su hija; condicionando este; a la practica de la prueba genética de **ADN**. Posteriormente y ante una nueva citación a la Comisaria de Familia de Fundación surtida el

veintiuno (21) de febrero de 2021 manifestó su voluntad y compromiso de reconocer a **SVCB** la condición de hija, hasta el momento de iniciar la acción lo ha cumplido.

P R E T E N S I O N E S

Pide la actora, se declare la filiación paterna de **Heber López Pérez** respecto de la niña **SVCB**, y en ese orden de ideas; se ordene corregir el registro civil de nacimiento de la niña citada, en los términos de consignar en el mismo la condición de hija de **Heber López Pérez**.

Se reconozca los derechos inherentes a la condición de hija desde el momento que la decisión quede en firme y la condena en costas al padre **Heber López Pérez** en caso de oposición de su parte.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por considerar la demanda de filiación ajustada a derecho, se admite en proveído de treinta (30) de julio de 2021, disponiendo la notificación del demandado y la práctica de la prueba de marcadores genéticos **ADN**, así mismo la notificación al demandado. A folio 13 del proceso digital, reposa memorial presentado por el demandado, donde señala ser conocedor del proceso y notificado del auto admisorio de la demanda, así mismo su deseo de realizarse la prueba de ADN.

Una vez practicada la experticia científica de marcadores genéticos ADN, se allegó el resultado por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el diez (10) de Agosto de 2022, se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista, el día 31 de Agosto de 2022, dejándose constancia que las partes, no presentaron objeción alguna al dictamen.

Así las cosas, nos encontramos ante la consecuencia jurídica contemplada en el canon 386 del Código General del Proceso, por lo que se proferirá sentencia de plano teniendo en cuenta que el demandado no se opuso a las pretensiones y el resultado de la prueba genética es favorable a la parte demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S

Dentro del plenario convergen los denominados presupuestos procesales, toda vez que esta jurisdicción es la competente para dirimir el asunto planteado, las partes en sus extremos están debidamente legitimadas y el escrito introductorio llena los requisitos exigidos por la ley, además no se advierte vicio con entidad suficiente para decretar nulidades total o parcialmente de lo actuado, por lo que se proferirá fallo de mérito.

La Carta Magna en su artículo 42 consagró la institución de la Familia y la igualdad entre los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, facultando al legislador para que reglamentara la progenitura responsable, fue así como, la Ley 721 del 2001, modificatoria de la Ley 75 de 1968, y en estos momentos el actual código general del proceso en su artículo 386, numeral 2, estableció que independiente de la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el

juez aun de oficio ordenará la práctica con marcadores genéticos de ADN o los que correspondan según los desarrollos científicos.

La definición de la filiación de un menor de edad, responde entre otras cosas a los derechos a la personalidad jurídica que la constitución ha consagrado, al respecto señaló la jurisprudencia que.

” toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho.

Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley¹.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con la prueba científicas de marcadores genéticos - **ADN**- y en ese contexto definir de fondo el asunto. El derecho citado, se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia. En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)”

En el presente caso, se observa que realizada la experticia ordenada en el auto admisorio de la demanda, arrojó un resultado de probabilidad de paternidad de 99.9999999999%, entre **Heber López Pérez** y la menor **SVCB**, prueba que no fue controvertida por las partes y que resulta el sustento fundamental para que este despacho estime que el señor **Heber López Pérez**, es padre biológico de la menor **SVCB** y en este sentido será declarado padre.

Como principio orientador de las decisiones judiciales, tenemos que las sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, así las cosas, lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expresado el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

¹ Sentencia T-160/13

F A L L A

- 1. Declárese** que la menor **SVCB**, nacida el veintiuno (21) de diciembre de 2019 en la ciudad de Santa Marta Magdalena, es hija biológica de **Heber López Pérez**. Una vez ejecutoriada la sentencia **ofíciase** a la **Notaria Primera de Santa Marta**, a efectos de que realice la anotación en el registro civil de nacimiento de la menor **SVCB** indicativo serial 60774547, de **veinte (20) de enero de 2020**, inscribiendo la filiación paterna respecto de **Heber López Pérez**.
- 2. Condénese** en costas a la parte demandada **Heber López Pérez**.
- 3. Ordénese** una vez, ejecutoriada la providencia y remitidas las comunicaciones de ley ordenadas en el numeral 1º de la misma, **archívese** el expediente de la referencia.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Proyectó zxgd

